

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
Bogotá D.C.

Red: ACCION DE TUTELA de JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ contra Fiscalía General de la Nación -Comisión Especial de la Carrera de la Fiscalía-, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA -UT Convocatoria FGN 2022 y UT Convocatoria FNG 2023-

JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente acudo a su despacho con el objeto de solicitar el amparo constitucional para proteger mis derechos fundamentales a la CONFIANZA LEGITIMA y del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que considero han sido vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia. Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes:

### I. HECHOS

1-. Me encuentro participando en el Concurso de Méritos FGN 2022 en la modalidad de ingreso dentro de la oferta para FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO I-102-01(134)-59504

2. El día 24 de octubre del 2023 fue publicado por medio del aplicativo SIDCA2 el resultado de las PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES y la PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL ***de manera individual a cada participante*** del concurso de Méritos FGN 2022 en el cual se ofertan 1.056 vacantes para ascenso e ingreso.

3-. En la publicación de los resultados se indica:  
**FACTOR DE PUNTUACIÓN = PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES**  
**PUNTAJE = [REDACTED]**

4-. En contra de esa calificación se formuló la respectiva reclamación –las accionadas no lo llaman recurso-.

5-. El 29/10/2023 se publicaron las repuestas a las “RECLAMACIONES” y se indica que esa decisión “**NO** admite recursos”

5.1-. Efectivamente, en la página 16 de 16 del documento contentivo de la respuesta a la reclamación, las accionadas indican: “Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2023, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014”.

6-. Al formular reclamación en contra del resultado publicado respecto a la prueba de conocimientos, puse de presente

*“1.- Dentro de algunas preguntas que comportaba la prueba se sugerían dos respuestas, igualmente válidas.*

*“2.- En algunas preguntas era imposible dar con la respuesta correcta, dado que las tres opciones de respuestas todas eran válidas, contenían el mismo número de palabras en los renglones, su distancia en centímetros era idéntica y la única diferencia que existía entre una y otra, era uno de los verbos que las acompañaba. Por lo que la respuesta correcta quedaba a discreción de quien elaboró la prueba.*

"3.- Muchas de las preguntas elaboradas no guardaron relación con el cargo a ocupar.

"4.- Algunos planteamientos de los casos eran completamente incomprensibles y las opciones de respuestas, peores.

"5.- La prueba escrita presentaba preguntas mal formuladas o ambiguas, lo que pretermitió que la respuesta escogida fuera la incorrecta.

"6.- Se elaboraron preguntas que no tenían respuestas plausibles.

"7.- Las preguntas relacionadas con acciones de grupo o colectivas que quedaron mal elaboradas o diseñadas, puesto que las referidas acciones las resuelven los Jueces de la República y no los Fiscales como erradamente lo mencionaba el enunciado. Están preguntas son la 21, 22, 23, 24, 25 y 26. (...)"

7-. Tales señalamientos fueron desdeñados por las accionadas, grosso modo, porque "el proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). El proceso de construcción y validación de cada ítem se desarrolla contando con cuatro (4) expertos en el área evaluada: el autor/constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores pares, encargados de validar los ítems en un taller con pares, espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción" (ver página 5 de 2016 – documento adjunto-.

7.1-. Lo llamativo de la respuesta a la reclamación es que, para el año anterior 2022 y respecto a la primera convocatoria para concurso para ocupar en carrera distintos cargos al interior de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, frente a las reclamaciones que se hicieron por distintos concursantes, **en esencia** esa fue la misma respuesta dada por las accionadas. En efecto: "cabe señalar que para la construcción de estas pruebas se contó con un equipo de expertos en cada una de las áreas del saber, que demostró cumplir con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente concurso. Adicionalmente, le informamos que cada uno de los ítems que conformaron las pruebas fueron validados por tres expertos adicionales, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación. Por último, se precisa que, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro del grupo de referencia (Codificación de OPECE) para los cuales fue aplicado y calificado" (ver documento anexo respuesta reclamación realizada por ANDRES FERNANDO MARIN RODRIGUEZ No. 202208004877- 202209011294).

7.2-. Con independencia de que, las pruebas fueron realizadas por expertos y otros mayores expertos las auditaron, las accionadas dieron a conocer que en *mí* cuestionario **ELIMINARON las preguntas 11, 112, 114, 179**. En la respuesta a la reclamación dan el liviano argumento: "**Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "ELIMINADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, las preguntas señaladas como eliminadas no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir**" (ver página 14 de 16 documento respuesta reclamación Radicado No. 2023100008944 "RTA SECCIONAL JALL.PDF").

7.2.1-. Algo totalmente inusual, y que desborda cualquier lógica jurídica, es el hecho que respecto de otro concursante por el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, las accionadas también procedieron **ELIMINAR** una serie de preguntas, pero **distintas a las que, según ellas, fueron eliminadas en mí cuestionario**. En efecto, según se observa la respuesta a la reclamación que elevó

la Dra. ADRIANA PATRICIA SUAREZ, las accionadas emitieron la respuesta a la reclamación No. 2023100010636, y le hacen saber que hubo la necesidad de eliminar las preguntas 11, 32, 34, 99 (ver páginas 12 y 14 del documento en pdf "RTA SECCIONAL ADRIANA SUAREZ.PDF" adjunto a esta tutela)

7.2.2-. En ese orden de ideas, en la realidad, respecto al concurso por el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO, las accionadas eliminaron las preguntas 11, 32, 34, 99, 112, 114, 179. **Es decir, siete (7) preguntas en total fueron eliminadas y no se dio a conocer sino hasta el momento en que se hicieron las respectivas reclamaciones.**

7.3-. De esta suerte, en términos prácticos la eliminación de esas preguntas sí tienen incidencia en la calificación. En efecto, debe ser observado: en la página 11 de 16 de la repuesta a la reclamación, se indica: "2.6. (...) Frente a la calificación de la Prueba Eliminatoria, le informamos que el método de calificación para su grupo de codificación de OPECE representa el número de aciertos sobre el número de ítems multiplicado por 100. El puntaje final por este sistema se calcula mediante la siguiente expresión

$$P = (x/n) * 100$$

Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por Usted

$x$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba = ●

$n$ : Total de ítems en la prueba = ●

Por lo anterior, su puntuación final es ●

7.4-. Llegados aquí es donde deber prestarse atención a la forma como se vulnera el debido proceso por parte de las accionadas, pues, al ELIMINARSE esas preguntas, aquellas siete (7) preguntas deben ser agregadas a la cantidad de aciertos. No hacerlo de esa manera, es trasladar una injusta carga a los concursantes, situación que atenta en contra del principio de la confianza legítima y el debido proceso administrativo (ver sentencia 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), de 01/06/2016 M.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Consejo de Estado Sección Segunda)

7.4.1-. Y, es cierto, surge evidente la trasgresión a la confianza legítima y con ello al debido proceso administrativo, pues, la calificación final respecto a la prueba de conocimientos debe ser: ●

Dicho guarismo surge de:

$$P = (x/n) * 100$$

Para obtener su puntuación final se deben tener en cuenta los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada por Usted

$x$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba = ● = ● preguntas

\*\* El número siete (7) corresponde a la cantidad de preguntas motu proprio eliminadas después de realizada la calificación inicial y dada a conocer solo porque se realizó reclamación respecto a la calificación publicada.

$n$ : Total de ítems en la prueba = ●

Por lo anterior, la puntuación final debe ser: ●

## II. PRETENSIONES

Se ORDENE a las accionadas que procedan a calificar las siete (7) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO I-102-01(134)-59504, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los [REDACTED] que inicialmente fue otorgado y, en consecuencia se reconozca como puntuación final [REDACTED] Resultado que deberá ser publicado y notificado con el resultado de la prueba comportamental.

Atendiendo lo anterior, proteja la confianza legítima y el debido proceso administrativo.

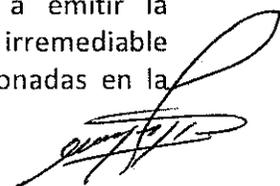
## III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS

La Corte Constitucional en los estudios de tutela frente a los concursos de mérito ha sido enfática al señalar que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por la vía de la acción de tutela cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (Sentencia SU-067-22).

De ahí que en el sub examine debe resaltarse:

- i) ***Inexistencia de un mecanismo judicial*** que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido: para el caso planteado no existe un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la información, toda vez que, el concurso de mérito se encuentra en fase previa a la del acto administrativo definitivo (lista de elegible). Es decir, los resultados de las PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES y la PRUEBA ESCRITA COMPORTAMENTAL de todos los participantes del concurso de Méritos FGN 2022 están en fase de producción del acto administrativo y por no tratarse de un acto administrativo definitivo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no puede conocerlo por ausencia de requisito de procedibilidad (agotamiento vía administrativa - antes se conocía como agotamiento de la vía gubernativa-).
- ii) ***Configuración de un perjuicio irremediable***: En la página 16 de 16 del documento contentivo de la respuesta a la reclamación, las accionadas indican: "Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2023, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014". En ese orden de ideas, la siguiente etapa del concurso es la calificación de los ANTECEDENTES cuyas valoraciones fueron publicitadas el 30/11/2023 y las reclamaciones en contra de esa valoración va desde el 01/12/2023 hasta el 05/12/2023. Y, frente a la decisión de esa reclamación tampoco hay oportunidad para presentar recursos. En consecuencia, las accionadas procederán a emitir la respectiva lista de elegibles. En suma, es evidente el perjuicio irremediable por cuanto la indebida metodología aplicada por las accionadas en la



calificación de la prueba de conocimientos me dejaría por fuera del concurso, esto es, eliminado del concurso no obstante haber obtenido un puntaje del orden de [REDACTED], el cual no es reconocido por las accionadas.

Dicho en otras palabras, si en esta etapa del concurso – calificación de la prueba de conocimientos- no se corrige esto, y se permite que las accionadas continúen con el concurso viciado por la indebida forma de calificar, se obtendría un acto administrativo definitivo (lista de elegible) violatorio de los derechos de la confianza legítima, debido proceso administrativo y transparencia.

- iii) Según el Consejo de Estado: “La acción de tutela procede de forma excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, caso contrario en el cual resulta improcedente el amparo, ante la existencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los concursantes designados en cargos de carrera” (sentencia 08/09/2022 radicado 11001-03-15-000-2022-03727-01 M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO - SENTENCIA 3727 DE 2022 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA).

#### IV. MEDIDA CAUTELAR

La Corte Constitucional en el Auto 555 de 23/08/2021, respecto a las medidas provisionales en tema de acciones de tutela en contra de convocatorias para ocupar cargos por concurso de méritos, señala:

“Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”[12]. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”[13]. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”[14]. Sin embargo, es necesario que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”[15]. Por lo tanto, se debe “analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”[16].

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias[17]: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

“Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”[18], es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias

fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”[19].

“Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”[20]. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo[21]. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requier[e] medidas urgentes e impostergables para evitarlo”[22]. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”[23].

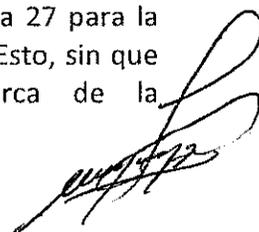
“Tercero, que la medida provisional no resulte desproporcionada implica que no genere un daño intenso a quien resulta directamente afectado por ella. Este requisito exige una ponderación “entre los derechos que podrían verse afectados [y] la medida”[24], con el fin de evitar que se adopten medidas que, aunque tengan algún principio de justificación, “podrían causar un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados”[25].

“En todo caso, el decreto de las medidas provisionales es “excepcional, razón por la cual el juez de tutela debe velar porque su determinación sea ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”[26]. Además, esta Corte ha insistido en que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión[27]. Por el contrario, su finalidad se limita a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras la Corte adopta una sentencia definitiva[28].

“Con fundamento en las reglas expuestas, la Sala procederá a resolver la solicitud de medidas provisionales presentada por el apoderado del accionante en el presente trámite de tutela.

“Procedencia de la medida provisional en el asunto sub examine

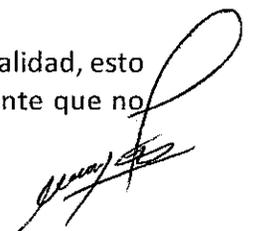
“La Sala considera procedente decretar la medida provisional solicitada por el apoderado del accionante Pedro Alirio Quintero Sandoval, encaminada a suspender los efectos de la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020. En consecuencia, suspenderá la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021, dentro de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Esto, sin que tal decisión implique prejuzgamiento alguno acerca de la controversia sub examine.



“La procedencia de la medida provisional se funda en que, en el presente caso, se satisfacen las exigencias de: (i) vocación aparente de viabilidad, en tanto, prima facie, es posible inferir que existe cierto grado de afectación de los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima; (ii) riesgo probable, por cuanto existe un mayor riesgo de afectación de estos derechos como consecuencia de la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 de agosto de 2021 y (iii) proporcionalidad, habida cuenta de que la adopción de la medida provisional solicitada no implicaría una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o a los derechos de otras personas involucradas.

Descendiendo al caso expuesto en esta acción constitucional, encontramos:

1. Vocación aparente de viabilidad. Los documentos allegados, esto es, las respuestas a las reclamaciones elevadas por dos concursantes para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO acreditan que las accionadas ELIMINARON siete (7) preguntas en total del cuestionario para la prueba de conocimientos. Sin embargo, ni publicitaron que se había realizado dicha eliminación ni la aplicaron a la totalidad de los concursantes para dicho cargo; por el contrario, surge a la publicidad tal hecho, al comparar respuestas frente a las reclamaciones, pues, en tanto a mí me comunican que fueron ELIMINADAS las preguntas 11, 112, 114 y 179 a otros participantes como ya se indicó y se acreditó líneas arriba, les eliminaron las preguntas 11, 32, 34 y 99. De ahí que cobra una gran importancia lo sentenciado por el Consejo de Estado en casos como este: ***no se pueden eliminar preguntas aduciendo ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta y/o mala redacción debido a que el diseño construcción y validación de estas pruebas se deben realizar antes de la presentación de las mismas y aquellos que presentan las pruebas no les pueden trasladar la consecuencia de un mal diseño o planificación ya que esto constituiría un daño antijurídico*** (ver sentencia 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), de 01/06/2016 M.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, Consejo de Estado Sección Segunda)
2. De los elementos fácticos y jurídicos relacionados en esta tutela, emerge la afectación de los derechos fundamentales de la confianza legítima y el debido proceso administrativo, pues, está acreditado que presenté la prueba de conocimientos para ocupar el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO y me fue reportado un puntaje de [REDACTED] cuando en realidad debo obtener [REDACTED]. Pues, tal y como lo indica el Consejo de Estado, el haber eliminado las accionadas siete (7) preguntas, no los habilitaba para variar la fórmula pactada para la calificación de la prueba de conocimientos, pues, las preguntas eliminadas deben ser reflejadas como respuestas bien otorgadas por el concursante, toda vez que hacerlo en forma contraria, constituye un daño antijurídico por la obviedad que significa la disminución de la calificación. Huelga iterar, el deber ser es una calificación de [REDACTED] sin embargo, al trasladarme las accionadas el peso su propio error, tan solo me reportan como calificación [REDACTED].
3. Al reportar las accionadas un resultado que no se acompasa a la realidad, esto es, [REDACTED] y no [REDACTED] me están reportando como concursante que no



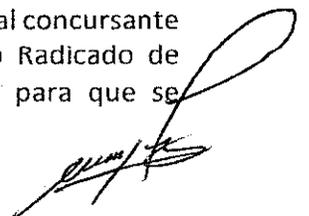
superó el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 10/09/2023, de ahí que es posible inferir prima facie el grado de afectación suficiente a la expectativa mía de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. En tales términos, el señor juez constitucional cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.

4. Riesgo probable. La continuación del concurso, esto es, la decisión de la calificación de antecedentes (experiencia, estudios, etc) y luego la emisión de la lista de elegibles va a generar una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima. Ello es así, en la medida en que, pese a tener derecho a una calificación de [REDACTED] las accionadas me están trasladando la carga de su propio error al eliminar siete (7) preguntas, pues, variaron en desvalor la forma de calificación de la prueba de conocimientos. Este hecho incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.
5. Como si fuera poco, tal y como está evidenciado, la cantidad de preguntas mal elaboradas por parte de las accionadas y no divulgadas, puede ser mayor. Nótese que mi caso solo me dijeron que habían eliminado cuatro (4) preguntas: 11, 112, 114, 179 y a otra concursante por el mismo cargo le dijeron que le habían eliminado las preguntas 11, 32, 34 y 99. De cualquier manera, hasta ahí se conoce que eliminaron siete (7) preguntas del cuestionario de conocimientos para ocupar el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO. Dicha situación, evidentemente, está afectando el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto no solo soy yo la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursamos.
6. Proporcionalidad de la medida. Por último, la suspensión del trámite del concurso FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO I-102-01(134)-59504 – el cual está en la etapa de calificación de antecedentes (experiencia laboral, estudios, etc) no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en mi misma situación.

#### V. ANEXOS - MEDIOS DE PRUEBAS

Se aportan los siguientes medios de prueba:

1. Acuerdo #001 de 20/02/2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"
2. Respuesta de 29/11/2023 a la reclamación *en mi nombre* y en contra de la calificación a la prueba de conocimientos, otorgada con el Radicado de Reclamación No. 2023100008944. Documento con dieciséis (16) semanas.
3. Respuesta que se dio por las accionadas en el concurso anterior al concursante ANDRES FERNANDO MARIN RODRIGUEZ, el 21/10/2022 bajo Radicado de Reclamación No. 202208004877- 202209011294 – se anexa para que se



observe que la reclamación que hice en este nuevo concurso convocado por las accionadas para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, es la misma. Es decir, no se hace ningún análisis frente a lo reclamado sino por el contrario se evidencia el uso de una plantilla o formato para resolver una reclamación distinta.

4. Respuesta de 29/11/2023 a la reclamación en contra de la calificación a la prueba de conocimientos, otorgada con el Radicado de Reclamación No. **2023100008941** la cual fue elevada por la Dra. ADRIANA PATRICIA SUAREZ, donde las accionadas dan a conocer que eliminaron otras preguntas frente al mismo cuestionario para concursar para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO; esto es, eliminaron las preguntas 11, 32, 34, 99.

#### VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado acción de tutela similar ante ninguna autoridad judicial.

#### VII. NOTIFICACIONES

Accionante: al correo electrónico [REDACTED]

Accionados:

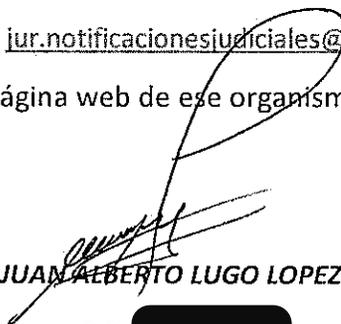
Universidad libre, al correo [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

el cual fue consultado en la página web de ese establecimiento donde se extrajo el certificado de existencia y representación legal.

Fiscalía General de la Nación, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

el cual fue consultado en la página web de ese organismo.

Cordialmente,

  
JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ

C.C. [REDACTED]